

10. Acuerdo firmado el 4 de abril de 1994 entre los Gobiernos del Chad y de la Jamahiriya Árabe Libia sobre las modalidades prácticas de ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 1994

Actuaciones iniciales

Decisión de 14 de abril de 1994 (3363a. sesión): resolución 910 (1994)

En su 3363a. sesión, celebrada el 14 de abril de 1994 de conformidad con el entendimiento logrado en consultas previas, el Consejo incluyó en su orden del día dos cartas de fechas 6 y 13 de abril de 1994, dirigidas al Secretario General por los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia y el Chad¹, respectivamente, por las que se transmitía el texto de un Acuerdo firmado en Syrte (Jamahiriya Árabe Libia), el 4 de abril, entre sus dos Gobiernos, sobre las modalidades prácticas de ejecución del fallo dictado el 3 de febrero de 1994 por la Corte Internacional de Justicia en relación con la controversia territorial entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia². El Consejo también incluyó en su orden del día una carta de fecha 13 de abril de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General³. El artículo 1 del Acuerdo estipulaba que las operaciones de retirada de la administración y las tropas libias comenzarían el 15 de abril de 1994 bajo la supervisión de un equipo mixto compuesto de oficiales libios y chadianos. Las operaciones concluirían el 30 de mayo de 1994 a las 00.00 horas. El artículo establecía además que los observadores de las Naciones Unidas asistirían a todas las operaciones de la retirada libia y verificarían que fuera efectiva. En una carta de fecha 7 de abril de 1994, adjunta a su carta de fecha 13 de abril de 1994, el representante del Chad pidió al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para el despliegue de los observadores previstos en el Acuerdo. En su carta, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que tenía la intención de enviar un equipo de reconocimiento a la zona, en un avión de las Naciones Unidas, para hacer un breve estudio de las condiciones sobre el terreno a fin de permitirle preparar recomendaciones amplias para el Consejo de Seguridad sobre el posible papel de las Naciones Unidas. A ese respecto, había pedido a los Gobiernos del Chad y de la Jamahiriya Árabe Libia que prestaran al equipo todo tipo de asistencia práctica.

Después de la aprobación del orden del día, el Presidente (Nueva Zelanda) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución preparado durante consultas previas del Consejo⁴. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 910 (1994). La resolución dice lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota de la carta, de fecha 6 de abril de 1994, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas, y de la carta, de fecha 13 de abril de 1994, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Chad ante las Naciones Unidas, y sus anexos,

Acogiendo con beneplácito el acuerdo firmado en Syrte (Jamahiriya Árabe Libia), el 4 de abril de 1994 entre los Gobiernos del Chad y de la Jamahiriya Árabe Libia sobre las modalidades prácticas de ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 1994 relativo a la Faja de Aouzou,

Habiendo examinado la carta del Secretario General de fecha 13 de abril de 1994 en la que este comunica su intención de enviar un equipo de reconocimiento a la zona para hacer un estudio de las condiciones sobre el terreno en relación con el posible despliegue de observadores de las Naciones Unidas para vigilar la retirada de la Jamahiriya Árabe Libia de la zona en cuestión,

Reconociendo que el equipo deberá viajar a la Jamahiriya Árabe Libia en aviones de las Naciones Unidas, y que se necesitará para ello una exención de la aplicación de las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, y actuando a este respecto en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que el párrafo 4 de la resolución 748 (1992) no será aplicable con respecto a los aviones de las Naciones Unidas que vuelen a la Jamahiriya Árabe Libia o desde ella con el fin de transportar al equipo de reconocimiento del Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que informe al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia de los vuelos realizados a la Jamahiriya Árabe Libia o desde ella de conformidad con la presente resolución.

Decisión de 4 de mayo de 1994 (3373a. sesión): resolución 915 (1994)

En su 3373a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1994, el Consejo incluyó en su orden del día un informe del Secretario General de fecha 27 de abril de 1994 relativo al acuerdo sobre la ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 1994⁵. El Secretario General recomendó, sobre la base de las conclusiones del equipo de reconocimiento, el despliegue de un grupo de observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou por un período de aproximadamente 40 días, con el objeto de vigilar la retirada de la administración y las tropas libias de conformidad con el Acuerdo del 4 de abril⁶. El equipo de reconocimiento que ya se encontraba en la zona funcionaría como grupo de avanzada de la operación. Un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo prestaría asistencia

¹ S/1994/402 y S/1994/424.

² "Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)", Fallo, *I.C.J. Reports 1994*, pág. 6.

³ S/1994/432.

⁴ S/1994/433.

⁵ S/1994/512.

⁶ Pueden verse los detalles del establecimiento y control del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou en el Capítulo V, parte I.C.

en la evaluación de los posibles aspectos humanitarios de la situación en la Faja de Aouzou después de la retirada.

Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Nigeria) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución preparado durante consultas previas del Consejo⁷. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 915 (1994). La resolución dice lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 910 (1994), de 14 de abril de 1994,

Acogiendo con satisfacción la firma, el 4 de abril de 1994 en Syrte (Jamahiriya Árabe Libia), por los representantes de la República del Chad, por una parte, y los de la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, por la otra, del acuerdo relativo a la ejecución del fallo dictado el 3 de febrero de 1994 por la Corte Internacional de Justicia,

Tomando nota de la carta de fecha 6 de abril de 1994, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas, y de la carta de fecha 13 de abril de 1994, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Chad ante las Naciones Unidas, y sus anexos,

Observando que el acuerdo suscrito en Syrte prevé que observadores de las Naciones Unidas asistan a todas las operaciones de la retirada libia y verifiquen que esa retirada sea efectiva,

Decidido a ayudar a las partes a aplicar el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en relación con la controversia territorial y a contribuir así a promover las relaciones pacíficas entre ellas, de conformidad con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 27 de abril de 1994,

A

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Secretario General sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del acuerdo mencionado *supra*;

2. *Decide* crear el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou y autoriza el despliegue por un solo período de hasta cuarenta días, a partir de la fecha de la presente resolución, de nueve observadores de las Naciones Unidas y seis auxiliares a fin de observar la aplicación del acuerdo firmado el 4 de abril de 1994 en Syrte, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General y de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 907 (1994), de 29 de marzo de 1994;

3. *Exhorta* a las partes a que cooperen plenamente con el Secretario General en la verificación de la aplicación de las disposiciones del acuerdo de 4 de abril de 1994 y, en particular, a que concedan libertad de circulación al Grupo y le presten todos los servicios que sean necesarios para la realización de su cometido;

B

Teniendo en cuenta que el Grupo deberá viajar a la Jamahiriya Árabe Libia por avión y que esto exigirá una excepción a las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, y actuando a este respecto con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

4. *Decide* que el párrafo 4 de la resolución 748 (1992), no será aplicable a las aeronaves que realicen vuelos con destino a la Jamahiriya Árabe Libia o procedentes de la Jamahiriya Árabe Libia para transportar al Grupo;

5. *Pide* al Secretario General que informe al Comité del Consejo de Seguridad, establecido en cumplimiento de la resolución

⁷ S/1994/532.

748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia de los vuelos efectuados con destino a la Jamahiriya Árabe Libia o procedentes de la Jamahiriya Árabe Libia en virtud de la presente resolución;

C

6. *Invita* al Secretario General a que mantenga informado al Consejo, según proceda, sobre el desarrollo de la misión y a que le presente un informe en ocasión de su terminación;

7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Decisión de 13 de junio de 1994 (3389a. sesión): resolución 926 (1994)

En su 3389a. sesión, celebrada el 13 de junio de 1994, el Consejo incluyó en su orden del día un informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG)⁸, presentado de conformidad con la resolución 915 (1994) de 4 de mayo de 1994. El Secretario General señaló que la retirada y la evacuación de las tropas libias se efectuaron con arreglo al calendario acordado por el equipo de reconocimiento y el equipo mixto de la Jamahiriya Árabe Libia y el Chad. También informó de que, el 30 de mayo de 1994, los dos países habían firmado una declaración conjunta en la que manifestaron que la retirada de la administración y las tropas libias de la Faja de Aouzou se había efectuado en esa fecha a satisfacción de ambas partes. El Secretario General observó que el cumplimiento del mandato del UNASOG evidenciaba la útil función, prevista en la Carta, de las Naciones Unidas en la solución pacífica de controversias cuando las partes cooperaban plenamente con la Organización. Concluyó diciendo que el UNASOG, habiendo completado satisfactoriamente la tarea que se le había asignado en la resolución 915 (1994), había partido de la zona el 5 de junio de 1994 y, por consiguiente, la misión podía considerarse terminada.

Tras la aprobación del orden del día, el Presidente (Omán) señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución preparado durante consultas previas del Consejo⁹. Señaló también a la atención una nota verbal de fecha 2 de junio¹⁰ y una carta de fecha 7 de junio de 1994¹¹, dirigidas al Secretario General por el representante de la Jamahiriya Árabe Libia. A continuación se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 926 (1994). La resolución dice lo siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 915 (1994), de 4 de mayo de 1994,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General de 6 de junio de 1994;

2. *Encomia* la labor de los miembros del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou;

3. *Toma nota con reconocimiento* de la cooperación prestada al Grupo por el Gobierno del Chad y el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia con arreglo a las disposiciones del acuerdo suscrito en Syrte (Jamahiriya Árabe Libia) el 4 de abril de 1994;

4. *Decide* dar por terminado el mandato del Grupo con efecto inmediato.

⁸ S/1994/672.

⁹ S/1994/700.

¹⁰ S/1994/657.

¹¹ S/1994/683.

11. La situación en Sierra Leona

Actuaciones iniciales

Decisión de 7 de febrero de 1995: carta dirigida al Secretario General por el Presidente

Por carta de fecha 1 de febrero de 1995, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹, el Secretario General informó al Consejo de que el Jefe de Estado de Sierra Leona, en una carta de fecha 24 de noviembre de 1994, le había pedido oficialmente sus buenos oficios para facilitar las negociaciones entre su Gobierno y las fuerzas del Frente Revolucionario Unido (FRU). A ese efecto, el 15 de diciembre de 1994 el Secretario General había enviado una misión exploratoria a Sierra Leona. La misión observó que la situación en el país se había deteriorado gravemente y advirtió que, si continuaba, el conflicto de Sierra Leona agravaría el problema de llevar la paz a Liberia y podría tener efectos desestabilizadores más generales en la región. Teniendo en cuenta las conclusiones de la misión exploratoria, el Secretario General había decidido nombrar al Sr. Berhanu Dinka (Etiopía) como su Enviado Especial para Sierra Leona por un período inicial de tres meses a fin de procurar, con las partes interesadas, la negociación de un arreglo para poner fin al conflicto.

En una carta de fecha 7 de febrero de 1995², el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de que su carta relativa al nombramiento del Sr. Dinka se había señalado a la atención de los miembros del Consejo y que éstos habían acogido complacidos la decisión contenida en la misma.

Decisión de 27 de noviembre de 1995 (3597a. sesión): declaración del Presidente

El 21 de noviembre de 1995, atendiendo a algunas solicitudes de miembros del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó al Consejo un informe sobre la situación en Sierra Leona, que abarcaba el período desde que el Gobierno de Sierra Leona había solicitado oficialmente sus buenos oficios, en noviembre de 1994³.

Al resumir los acontecimientos ocurridos en Sierra Leona, el Secretario General recordó en su informe que el conflicto de Sierra Leona había estallado en marzo de 1991, cuando las fuerzas del Frente Revolucionario Unido habían lanzado ataques tendientes a derrocar al Gobierno del Congreso de Todo el Pueblo (APC) dirigido por el ex Presidente Joseph S. Momoh, causando la muerte de miles de civiles, y convirtiendo a miles más en personas desplazadas dentro del país o refugiados en Guinea y Liberia. Más tarde, el 29 de abril de 1992, el Gobierno del Presidente Momoh había sido derrocado por un golpe militar y se había establecido el Consejo Nacional Provisional de Gobierno, con el Capitán Valentine E. M. Strasser como Presidente del Consejo y Jefe del Estado. Sin embargo, después del golpe, el Frente Revolucionario Unido había seguido en conflicto con

el nuevo Gobierno, y los ataques contra ciudades, aldeas y carreteras importantes habían recrudescido hasta niveles sin precedentes y se habían extendido por todo el país. El Secretario General recordó además que, el 24 de noviembre de 1994, el Presidente Strasser le había pedido oficialmente que ejerciera sus buenos oficios para que se entablaran negociaciones entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido, proceso en que las Naciones Unidas actuarían como intermediario⁴.

En su informe, el Secretario General destacó además que, aunque el país atravesaba una situación general de conflicto, se estaban manifestando en Sierra Leona algunas tendencias positivas que, debidamente fomentadas, contribuirían al restablecimiento de la paz y la estabilidad. Hizo referencia, en particular, a la democratización del proceso político, incluida la transición a un gobierno civil elegido dentro de un plazo determinado, medida que a su juicio merecía el apoyo de la comunidad internacional. Como el Gobierno de Sierra Leona había trazado un programa de transición hacia un gobierno constitucional democrático en noviembre de 1993, se habían adoptado una serie de medidas, entre ellas el establecimiento de la Comisión Electoral Nacional Provisional y la celebración en agosto de 1995 de una Conferencia Nacional Consultiva sobre las Elecciones, con participación de todos los partidos políticos y representantes del Gobierno y de la sociedad civil. Como resultado de las decisiones de esa Conferencia, la Comisión Electoral estuvo en condiciones de iniciar la inscripción de los votantes y de ultimar los preparativos para las elecciones previstas el 26 de febrero de 1996. Sin embargo, el proceso estaba amenazado por graves limitaciones financieras. Preocupado de que el aplazamiento de las elecciones pudiera conducir a un recrudescimiento de la violencia y a la interrupción total del proceso de democratización, el Secretario General exhortó a los Estados Miembros a que respondieran generosamente al llamamiento que se formularía el 30 de noviembre en una conferencia de donantes. Por su parte, había dado instrucciones a la División de Asistencia Electoral de que, en estrecha cooperación con otros organismos y programas de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), prestara asistencia a la Comisión Electoral para la coordinación de las actividades de los observadores electorales internacionales y el fortalecimiento de los grupos de observadores nacionales.

El Secretario General también informó sobre las negociaciones de un arreglo con el Frente Revolucionario Unido, que era el segundo elemento de la doble estrategia política del Gobierno de Sierra Leona. Señaló que, desde las conversaciones del 24 de noviembre y el 4 y el 7 de diciembre de 1994 entre los representantes del Gobierno y el Frente Revolucionario Unido, no se habían reanudado las conversaciones de paz. Insistió en que su Enviado Especial había hecho cuanto estaba en su mano por establecer contacto con el Frente Revolucionario Unido, actuando en estrecha colaboración

¹ S/1995/120.

² S/1995/121.

³ S/1995/975.

⁴ Véase S/1995/120.